

Doctora  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**  
Juzgado Promiscúo Municipal  
Tenjo (Cundinamarca)

REF.: PROCESO : EJECUTIVO  
NUMERO : 2019 - 00130  
DEMANDANTE : TANJOVAL S.A.S  
DEMANDADA : ESPUMLATEX S.A.

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICION**

**IRMA CRISTINA TIBADUIZA GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía núm. 36.384.531 de La Plata y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 244.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad **ESPUMLATEX S.A.**, conforme consta en el poder que reposa en el expediente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el Auto proferido el 12 de marzo de 2021, notificado el 15 de marzo de los corrientes.

### **1. AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2021**

Dispone el juzgado que:

*“... como quiera que ahora, conforme a lo señalado en auto del diecinueve de febrero de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, se cumplen las condiciones para hacer la entrega de dineros hágase el trámite de autorización en la plataforma web del Banco Agrario para la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran embargados hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito (\$66.991.884,59) y costas (\$3.721.042,00).*

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Son fundamentos de este RECURSO los siguientes:

#### **2.1. LA APELACION FUE CONCEDIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**

Mediante el Auto expedido el 9 de agosto de 2019 se concedió la apelación contra sentencia proferida el 26 de julio de 2019 y muy claramente se advierte que se concede en el *EFFECTO DEVOLUTIVO*.

Lo anterior significa a voces del numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso que: *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”* Es decir, que la sentencia del 26 de julio de 2019 debía cumplirse sin que para ello fuera necesario que se resolviera la apelación interpuesta.

Tanto es así que la misma apoderada de la parte actora, por medio de memorial del 5 de agosto de 2019 solicitó la liquidación del crédito y de los intereses de mora al 31 de julio de 2019 (que no fue objetada) y pidió en el mismo memorial que se aprobara tal liquidación conforme con el artículo 446 del C. G. P. y de igual manera que: ***“Una vez sea aprobada la liquidación, sírvase señor Juez ordenar los títulos a mi nombre como quiera que en el poder tengo la facultad de recibir.”***

## **2.2. OMISION DEL JUZGADO DE TENJO**

Lo solicitado por dicha apoderada era claro como consecuencia de haberse concedido la apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, y así ha debido proceder el Juzgado Promiscuo de Tenjo y ahora resulta señalando que como el Juzgado sólo tuvo noticia de la resolución de la apelación el 1º de febrero de 2021 procede la reliquidación de los intereses de mora del crédito realizado, cuando tal como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia la reliquidación o actualización del crédito y de los intereses no procede, a menos que el retardo en la entrega del dinero sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, procederá la reliquidación.

En este caso la NO entrega del dinero correspondiente a la liquidación del crédito y de los intereses a la apoderada de la parte actora no es imputable a la demandada, como quiera que tales dineros están depositados a nombre del juzgado, por lo que además no procedía su reliquidación. No puede argumentar el juzgado que si existe culpa de la demandada como quiera que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia y el despacho no tuvo noticia de haber sido resuelto sino hasta el 1º de febrero de 2021.

A no dudarlo nos encontramos frente a un descuido del juzgado en la no entrega de los títulos correspondientes a esa suma que no es responsabilidad de mi representada, por lo que no debe cubrir los eventuales intereses de mora que se hubieren podido causar. No procedía entonces la liquidación del crédito que la apoderada de la actora radicó mediante escrito del 23 de octubre de 2020, a solicitud del juzgado.

En este caso es claro que la no entrega del dinero correspondiente a la liquidación presentada por la apoderada de la actora y aprobada por el juzgado mediante Auto del 30 de agosto de 2019, se debe a una omisión del despacho judicial y no de mi representada, puesto que a cargo del despacho están los títulos representativos de las sumas de dinero que fueron embargadas a la demandada y que incluso se creía ya se habían entregados a la actora, lo que no hizo el despacho desatendiendo además la solicitud expresa de la apoderada de la parte actora en ese sentido y lo ordenado por el artículo 447 del C. G. P.

## **2.3. INAPLICACION DEL ARTICULO 447 DEL C.G.P. POR EL JUZGADO**

El del inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 del C. G. P. establece:

***“Efectos en que se concede la apelación.***

***(...).***

***Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”***

Por otro lado, dispone el artículo 447 del C. G. P. que:

**"Artículo 447.- Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)."

Tenemos así dos (2) normas en un mismo código que no son congruentes, por lo que debemos acudir a las disposiciones legales que han proveído sobre el particular, establece el artículo 5° de la Ley 57 de 1887:

**"Artículo.- 5°.** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Esta disposición fue modificada en lo pertinente por los artículos 1° y 2° de la Ley 153 de 1887, no de manera integral, y prevén que:

**"ARTÍCULO 1.** Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

Así las cosas, tenemos que de manera general y especial la ley o la norma posterior prevalece sobre la anterior, en este caso y tratándose de normas de carácter procesal e imperativas, resulta que el artículo 447 del Estatuto Procesal por ser posterior prevalece sobre el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del mismo estatuto, preeminencia que conllevaba a que el juzgado debía de haber ordenado la entrega al ACREEDOR (parte actora), hasta concurrencia del valor liquidado, las sumas aprobadas en la liquidación del crédito, una vez el auto correspondiente cobrara ejecutoria, en este caso el Auto del 30 de agosto de 2019, más aún si se tiene en cuenta que la apoderada de la parte demandante así lo había solicitado en memorial del 5 de agosto de 2019.

Se tiene así que de la no entrega de las sumas de dinero determinadas en el Auto del 30 de agosto de 2019, no es responsable la parte demandada sino el juzgado y, por tanto, no puede ni debe asumir la carga de los intereses reliquidados desde el 1° de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.

Ahora bien, como el juzgado debía entregar las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito aprobada el 30 de agosto de 2019 no hay lugar a una nueva reliquidación de intereses, a los más sobre las costas judiciales, pero no sobre intereses, entonces, **como no había lugar a una reliquidación no procedía la objeción sobre unas sumas de dinero no causadas.**

En este orden de ideas, el juzgado **NO PODIA como lo ha hecho de aprobar un actualización del crédito que no procedía**, más aún si se tiene en cuenta que la causación de intereses se debió a la **OMISION** del juzgado de no haber entregado en su oportunidad las sumas de dinero que habían sido aprobadas por el auto del 30 de agosto de 2019.

#### **2.4. PARTE FINAL DEL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 3° DEL ARTICULO 323 DEL C.G.P.**

En gracia de discusión que, por una u otra razón, no procediera la aplicación del artículo 447 del C.G.P., hay lugar entonces a la aplicación del inciso final del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. que establece:

***“Efectos en que se concede la apelación.***

***(...).***

*Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”*

La mencionada disposición establece de manera imperativa que *“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”* Es decir, en este caso, hasta el 13 de febrero de 2020, lo que es corroborado por el juzgado en el auto del 19 de febrero de 2021, en el cual determinó:

*“Como el original del proceso fue recibido por este despacho de la empresa de correos 4-72 el 01 de febrero del año 2021 y se establece que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO en providencia del trece febrero del año anterior confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial, se dispone:*

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior.”

Nótese como, en gracia de discusión, la liquidación podría extenderse desde el 1° de agosto de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, porque de ahí en adelante la falta de conocimiento de la decisión del superior no fue culpa del juzgado a-quo sino del superior e incluso de la empresa de correo, pero tampoco de la parte pasiva, por lo que no tiene responsabilidad sobre los intereses causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta fecha.

Es de la mayor importancia observar que la norma habla de “*hasta tanto sea resuelta la apelación*”, no de **hasta tanto sea conocida por el a-quo**, de tal manera que habría un error en la actualización del crédito que no podría extenderse hasta el 31 de octubre de 2020 sino hasta el 13 de febrero de 2020, tanto así que la apoderada de la actora hizo incurrir en ese error al juzgado, al no haberle informado, cuando ella lo sabía, que había habido sentencia de segunda instancia el 13 de febrero de 2020 y, en su lugar, presentó liquidación hasta el 31 de octubre de 2020 y no hasta el 13 de febrero de ese mismo año, como debía de haberlo hecho.

### 3. PETICIONES

Conforme con lo expuesto es claro que no procede la reliquidación del crédito ni de los intereses, sino la entrega tardía de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de intereses aprobada por el Juzgado el 30 de agosto de 2019, todo con fundamento en la sentencia del 26 de julio de 2019 y el artículo 447 del C. G. P., que ya debía de haber sido cumplida por él Despacho, por lo que en este orden de ideas solicitamos al Juzgado comedidamente que:

- (i) REVOQUE la providencia proferida el 12 de marzo de 2021 y en su lugar ORDENE la entrega de las sumas correspondientes a la liquidación aprobada el 30 de agosto de 2019 junto con las costas.

O, en subsidio:

- (i) REVOQUE la providencia proferida el 12 de marzo de 2021 y con fundamento en la parte final del inciso segundo del artículo 323 del C. G. P., en su lugar, ORDENE actualizar la liquidación del crédito hasta el 13 de febrero de 2020 junto con las costas.

Atentamente,



**IRMA CRISTINA TIBADUIZA GONZALEZ**

**Tarjeta Profesional de Abogada No. 244.978 del C. S. de la J.**

**Apoderada**

**ESPUMLATEX S.A.**